

Art.91.- Suelos de Preservación por su valor para su explotación natural. Cultivos (secano)

Régimen de usos.

1. En los suelos de explotación natural con alto valor para el cultivo (secano) se consideran autorizables los usos no constructivos cuyo fin sea el aprovechamiento agrícola o pecuario compatible con su naturaleza.

2. Las construcciones e instalaciones que se implanten en los suelos de valor para su explotación natural, cultivos (secano) deberán tener una relación directa de dependencia y proporcionalidad adecuada con las necesidades de las explotaciones, teniendo en cuenta su naturaleza, extensión y destino. La ocupación constructiva de la parcela será proporcional a la actividad desarrollada, salvo cuando se considere necesaria para servir a otros terrenos o parcelas del mismo titular.

3. Movimientos de tierra: son autorizables.

4. Infraestructuras: son autorizables.

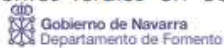
5. Equipamientos y dotaciones de interés público: Son autorizables los usos de equipamiento y dotaciones de interés público, justificando la necesidad de localización sobre este suelo, y únicamente ocupando edificios existentes autorizados sin posibilidad de ampliación.

6. Usos energéticos: son autorizables los aprovechamientos de recursos energéticos, teniendo en cuenta el impacto territorial que pueden suponer. Se estudiará en todos los casos la posibilidad de compatibilizar los usos agrarios con las nuevas implantaciones.

7. Usos extractivos: serán autorizables siempre y cuando se cumpla la normativa existente en cada momento y las exigencias establecidas por los distintos Departamentos de Gobierno de Navarra competentes en la materia.

Es importante tener en cuenta las condiciones de acceso a la actividad, así como las posibilidades de recuperación ambiental y paisajística a futuro.

8. Ocio y turismo: las actividades permitidas son las relacionadas con la caza, el senderismo y el paisaje. Son autorizables los alojamientos rurales en edificios existentes sin posibilidad de ampliación.



9. Usos agropecuarios: son los usos vocacionales de estos suelos, por los que las infraestructuras ligadas a la economía agraria y ganadera serán autorizables, atendiendo a la normativa sectorial. En las zonas de pendientes medias y altas, se deberán tener en cuenta medidas especiales.

10. Usos agrícolas: las construcciones destinadas y vinculadas a las explotaciones agrícolas son autorizables, tanto las construcciones singulares (vinculadas al lugar de producción como bodegas, trujales, queserías, etc.) como las industrias agroalimentarias aisladas y los almacenes agrícolas, siempre cumpliendo lo establecido en el Decreto Foral 84/1990 por el que se regula la implantación territorial de polígonos y actividades industriales en Navarra.

11. Horticultura de ocio: es un uso autorizable con las condiciones que se detallan más adelante.

12. Usos ganaderos: son autorizables bajo el marco normativo dictado por la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal de Navarra y Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

13. No será autorizable el uso de vivienda ni cualquier otro uso residencial, ni otras actividades económicas distintas de las descritas, que se consideran prohibidos.

Art.93.- Horticultura de ocio.

1. Se considera como tal el uso consistente en el cultivo tradicional de las huertas compatible con el ocio, el solaz y esparcimiento familiar de los titulares en contacto directo con el medio natural, desarrollados en condiciones de sostenibilidad, garantizando la conservación y protección del paisaje y patrimonio natural de la huerta. En estos suelos, el plan no permite la construcción de casetas de horticultura de ocio, y sí las de aperos, con las condiciones detalladas más adelante.
2. Las construcciones de casetas de aperos que se autoricen habrán de adaptarse al medio natural y cultural en que estuvieren situadas, pudiendo denegarse motivadamente la autorización o, en su caso, exigirse medidas complementarias por inadecuación paisajística de la construcción.
3. Toda construcción y cierre deberá respetar las distancias o servidumbres existentes en relación a caminos, carreteras, acequias, infraestructuras, y otros. En todo caso, la distancia mínima a linderos de las construcciones será 3 metros.
4. No se podrá, en ningún caso, otorgar cédula de habitabilidad a una construcción en no urbanizable.
5. Se autorizará exclusivamente una caseta de aperos en cada parcela destinada a horticultura de ocio.
6. Cuando sea objeto de segregación una finca en la que exista una caseta de aperos consolidada o autorizada, la parte segregada que carezca de caseta no podrá ser objeto de autorización para construir otra durante el plazo de 5 años.
7. El valor catastral del suelo se revisará de acuerdo con el artículo 22 de la LF 12/2006, inmediatamente obtenida la autorización. El valor catastral conjunto de la parcela, suelo más edificación, se revisará una vez materializadas las licencias constructivas, a cuyo efecto el propietario de la finca deberá comunicar al Ayuntamiento la finalización de la obra, aportando para ello una declaración de obra nueva, descriptiva y detallada, firmada por técnico competente, por la que se acredite la construcción de la edificación (caseta de aperos) de acuerdo con el condicionado de la licencia.

Art.95. Casetas de aperos

1. Se consideran casetas de aperos las construcciones vinculadas a un exclusivo uso rústico de una finca con el objeto de almacenamiento y guarda de productos aperos y útiles necesarios para la actividad directa de la explotación.
2. Son autorizables en las parcelas destinadas a horticultura de ocio y, en general, en cualquier parcela de suelo no urbanizable de preservación por su valor para su explotación natural de acuerdo con la naturaleza y destino de la finca.
3. Las casetas de aperos se podrán construir, previa autorización, en fincas de cualquier superficie pero únicamente una por finca.

Las casetas de aperos deberán cumplir los siguientes requisitos:

4. Se destinarán a guardar aperos de labranza u otros elementos vinculados a la explotación de la parcela en la que se ubican.
5. La superficie construida no excederá de 10 metros cuadrados.
6. La superficie pavimentada no excederá de 40 metros cuadrados.
7. La altura máxima a cumbre será de 4 metros.
8. El tratamiento exterior de la construcción estará adecuadamente integrado en el entorno ambiental. Se realizará con pleno respeto al medio natural y edificado circundante. Se adoptarán medidas de integración en el medio, exigiendo la utilización de materiales constructivos adecuados y respetando la morfología y la orografía del terreno.
9. Se prohíben los emplazamientos en crestas, cimas, miradores naturales, bordes de terrazas u otros lugares prominentes o singulares.
10. No podrán edificarse casetas contiguas a otras edificaciones.
11. La potencia eléctrica máxima procedente de conexión a red será de 1,1 kw, salvo previsión expresa del planeamiento general o especial que permita una potencia superior. Se podrán utilizar fuentes propias de energía renovable.